



PERÚ

Ministerio de  
Desarrollo Agrario y  
Riego

Autoridad Nacional  
del Agua

Tribunal Nacional de  
Resolución de  
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

## RESOLUCIÓN N° 244 -2021-ANA/TNRCH

Lima, 16 ABR. 2021

EXP. TNRCH : 099-2021  
CUT : 179977-2020  
SOLICITANTE : AAA Mantaro  
MATERIA : Plan de operación, Mantenimiento y  
Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica  
ÓRGANO : ALA Mantaro  
UBICACIÓN : Distrito : Huancayo  
POLÍTICA : Provincia : Huancayo  
Departamento : Junín



### SUMILLA:

Se declara de oficio la nulidad de la Resolución Administrativa N° 189-2020-ANA-AAA X MANTARO – ALA MANTARO y la Resolución Administrativa N° 192-2020-ANA-AAA X MANTARO – ALA MANTARO, por incurrir en la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, se dispone la reposición del procedimiento administrativo según lo señalado en el numeral 6.15 de la presente resolución.

### 1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTOS CUESTIONADOS

La solicitud de revisión de oficio elevada por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, contra los siguientes actos administrativo:

- a) La Resolución Administrativa N° 189-2020-ANA-AAA X MANTARO – ALA MANTARO de fecha 29.10.2020, mediante la cual la Administración Local de Agua Mantaro resolvió:

**"ARTÍCULO PRIMERO.-** Aprobar el Plan de Operación, Mantenimiento y Desarrollo de Infraestructura Hidráulica (POMDIH) 2021 en el ámbito de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Cunus – Clase A, según el detalle siguiente:

N°	RUBROS / ACTIVIDADES	TOTAL PRESUPUESTO AÑO 2021 (S/.)
RUBRO N° 1	OPERACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA DEL SECTOR HIDRAULICO	261,940.06
RUBRO N° 2	MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA	179,034.61
RUBRO N° 3	DESARROLLO DE LA INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA	24,269.41
RUBRO N° 4	GESTION ADMINISTRATIVA PARA LA PRESTACION DE SERVICIO	200,197.60
RUBRO N° 5	CONSERVACION Y PROTECCION DE LOS RECURSOS HIDRICOS	26,409.91
RUBRO N° 6	PREVENCION DE LOS RIESGOS CONTRA DAÑOS A LA INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA Y EL MEDIO AMBIENTE	18,769.52
RUBRO N° 7	SENSIBILIZACION, CAPACITACION Y COMUNICACION PARA EL APROVECHAMIENTO EFICIENTE DEL AGUA	21,255.63
TOTAL (S/.)		731,876.74

(...)"

- b) La Resolución Administrativa N° 192-2020-ANA-AAA X MANTARO – ALA MANTARO de fecha 29.12.2020, mediante la cual la Administración Local de Agua Mantaro resolvió:

**"ARTÍCULO PRIMERO.-** Aprobar de oficio, el valor de la Tarifa Única por utilización de Infraestructura Hidráulica Menor TUIMHE 2021, en el ámbito de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Cunus – Clase A por los servicios de suministro de agua superficial



con fines agrarios, cuyo valor expresado en nuevos soles por metro cúbico se detallan en el cuadro siguiente:

COMISION DE USUARIOS	VALOR TOTAL RECIBO UNICO (S/. / M3)
AHUAC	0.008041
CHALHUAS ANTAPAMPA	0.010030
CHONGOS BAJO	0.009052
CHUPACA	0.005873
HUAMANCACA CHICO	0.009881
HUACHAC MANZANARES	0.010196
ISCOS	0.008519
LAIVE INGAHUASI	0.009482
PILCOMAYO	0.007492
SICAYA ORCOTUNA	0.010308
YANACANCHA	0.007847



**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Autorizar la incorporación en el recibo Único para el año 2021, los valores de la Retribución Económica por uso de agua superficial con fines agrarios, aprobada por el Decreto Supremo N° 013-2020-MIDAGRI y Tarifa por Utilización de Infraestructura Hidráulica Menor, según el cuadro siguiente y expresados en nuevos soles por metro cúbico:

COMISION DE USUARIOS	VALOR DE TARIFA POR UTILIZACION DE INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA MENOR TUIHME 2021 (S/. / M3)	VALOR DE LA RETRIBUCION ECONOMICA POR USO DE AGUA 2021 (S/. / M3)	VALOR TOTAL RECIBO UNICO (S/. / M3)
AHUAC	0.007041	0.001000	0.008041
CHALHUAS ANTAPAMPA	0.009030	0.001000	0.010030
CHONGOS BAJO	0.008052	0.001000	0.009052
CHUPACA	0.004873	0.001000	0.005873
HUAMANCACA CHICO	0.008881	0.001000	0.009881
HUACHAC MANZANARES	0.009196	0.001000	0.010196
ISCOS	0.007519	0.001000	0.008519
LAIVE INGAHUASI	0.008482	0.001000	0.009482
PILCOMAYO	0.006492	0.001000	0.007492
SICAYA ORCOTUNA	0.009308	0.001000	0.010308
YANACANCHA	0.006847	0.001000	0.007847



(...)"

## 2. DELIMITACIÓN DEL CUESTIONAMIENTO

La Autoridad Administrativa del Agua Mantaro solicitó que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 189-2020-ANA-AAA X MANTARO – ALA MANTARO y la Resolución Administrativa N° 192-2020-ANA-AAA X MANTARO – ALA MANTARO.

## 3. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

La Autoridad Administrativa del Agua Mantaro señala que las resoluciones cuestionadas fueron suscritas por el ingeniero Julio César Vicente Milla, que fue designado como Administrador Local de Agua mediante la Resolución Jefatural N° 215-2018-ANA. Sin embargo, en la fecha de la emisión de las indicadas resoluciones (29.12.2020), dicho servidor se encontraba haciendo uso de su descanso vacacional, habiéndose designado temporalmente al ingeniero Edgar Torres Salas a través de la Resolución Jefatural N° 193-2020-ANA.



#### 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. Con el Oficio N° 315-2020-JUSHMC PRESIDENTE/JJAP ingresado en fecha 16.12.2020<sup>1</sup>, la Junta de Usuarios del sector Hidráulico Menor Cunas – Clase A, presentó ante la Administración Local de Agua Mantaro, el Plan de Operación Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica y la propuesta de la tarifa, correspondientes al año 2021, para su respectiva aprobación.



4.2. En fecha 29.12.2020, la Administración Local de Agua Mantaro emitió el Informe Técnico N° 077-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO-AT/CMBH, en el cual señaló que el Plan de operación, mantenimiento y desarrollo del sector Hidráulico Menor Cunas – Clase A, cumple con los rubros indicados en el anexo D de la Resolución Jefatural N° 327-2018-ANA, con la que se aprobó el Reglamento de operadores de infraestructura hidráulica, así como el consolidado de la propuesta de ingresos 2021, sobre el uso agrario y no agrario.

4.3. Mediante la Resolución Administrativa N° 189-2020-ANA-AAA X MANTARO – ALA MANTARO de fecha 29.12.2020, notificada vía correo electrónico en la misma fecha<sup>2</sup>, la Administración Local de Agua Mantaro aprobó el Plan de Operación, Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica (POMDHI) 2021, presentado por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Cunas – Clase A.

4.4. A través del Informe Técnico N° 080-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO-AT/CMBH, de fecha 29.12.2020, la Administración Local de Agua Mantaro señaló que la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Cunas – Clase A, ha cumplido con presentar la propuesta del cálculo de la tarifa por utilización de la infraestructura hidráulica para el año 2021, según lo presupuestado en el POMDIH, cuyo valor es diferenciado, correspondiendo aprobar los valores de la tarifa expresados en soles por metro cúbico para las diferentes comisiones de usuarios del ámbito.



4.5. Mediante la Resolución Administrativa N° 192-2020-ANA-AAA X MANTARO – ALA MANTARO de fecha 29.12.2020, notificada en fecha 04.01.2021<sup>3</sup>, la Administración Local de Agua Mantaro, aprobó de oficio, el valor de la tarifa por la utilización de la infraestructura hidráulica menor (TUIHME) 2021 en el ámbito de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Cunas – Clase A, por los servicios de suministro de agua superficial con fines agrarios.

4.6. Con el Memorando N° 052-2021-ANA-AAA MANTARO de fecha 11.01.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro eleva el expediente administrativo solicitando la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 190-2020-ANA-AAA X MANTARO – ALA MANTARO y la Resolución Administrativa N° 191-2020-ANA-AAA X MANTARO – ALA MANTARO, según el argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.

#### 5. ANÁLISIS DE FORMA

##### Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para realizar la revisión de oficio de los actos administrativos, al amparo de lo establecido



<sup>1</sup> De acuerdo con el Sistema de Gestión Documentaria

<sup>2</sup> Fecha en que la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Cunas – Clase A se confirmó, vía correo electrónico, la notificación de la resolución administrativa.

<sup>3</sup> Fecha en que la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Cunas – Clase A se confirmó, vía correo electrónico, la notificación de la resolución administrativa.

en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como del artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA<sup>4</sup>, y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA<sup>5</sup>.

#### Plazo para declarar la nulidad de oficio

- 5.2. El numeral 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el plazo para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo es de dos (02) años contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos y, teniendo en cuenta que la Resolución Administrativa N° 189-2020-ANA-AAA X MANTARO – ALA MANTARO y la Resolución Administrativa N° 192-2020-ANA-AAA X MANTARO – ALA MANTARO fueron emitida el 29.12.2020, entonces, se puede concluir que no ha vencido el plazo para que este Tribunal pueda realizar la revisión del citado acto administrativo y, de ser el caso, declarar su nulidad de oficio.



#### 6. ANÁLISIS DE FONDO

##### Respecto del régimen económico por el uso del agua

- 6.1. La Ley de Recursos Hídricos establece que el régimen económico por el uso del agua está comprendido por: i) las retribuciones económicas (abonados al Estado), y, ii) las tarifas (abonadas al operador).
- 6.2. La Ley de Recursos Hídricos, en la parte *in fine* del numeral 4 de su artículo 15° señala que una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua, es aprobar las tarifas por el uso de la infraestructura hidráulica, propuesta por los operadores hidráulicos.
- 6.3. El artículo 93° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 187.1 del artículo 187° de su Reglamento establecen que la tarifa por utilización de la infraestructura hidráulica mayor es el pago que efectúan los usuarios de agua u operadores de la infraestructura hidráulica menor para cubrir los costos de los servicios de operación y mantenimiento, así como el desarrollo de la infraestructura hidráulica mayor que efectúan los operadores de dicha infraestructura.



##### Respecto de la aprobación del valor de la tarifa

- 6.4. El artículo 191° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que los operadores de la infraestructura hidráulica presentarán ante la Autoridad Nacional del Agua la propuesta de la tarifa por la utilización de la infraestructura hidráulica, conforme con los lineamientos técnicos y económicos establecidos por la referida autoridad en el plazo que la misma indique. Además, señala que la Autoridad Nacional del Agua, aprueba las tarifas por la utilización de la infraestructura hidráulica mayor, infraestructura hidráulica menor, el monitoreo y gestión de las aguas subterráneas.
- 6.5. A través de la Resolución Jefatural N° 307-2015-ANA y su modificatoria, la Resolución Jefatural N° 337-2016-ANA, la Autoridad Nacional del Agua estableció disposiciones para la formulación y aprobación de las tarifas por la utilización de la infraestructura hidráulica mayor y/o menor y por monitoreo y gestión de las aguas subterráneas.



Entre las principales disposiciones, que resultan aplicables al caso materia de análisis, se tiene

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

las siguientes:

### **“Artículo 3.- De la determinación de las Tarifas**



- 3.1. Las tarifas se determinan mediante la aplicación de la metodología aprobada por la Autoridad Nacional del Agua, utilizando la herramienta informática denominada SICTA: “Sistema de Cálculo de Tarifas por Utilización de la Infraestructura Hidráulica Mayor y Menor, y por Monitoreo y Gestión de Aguas Subterráneas”, disponible en la dirección web: <http://snirh.ana.gob.pe/SICTA>.
- 3.2. Toda tarifa se sustenta y debe estar reflejada en el Plan de Operación, Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica o el Plan de Monitoreo y Gestión de Aguas Subterráneas, según corresponda, que deben elaborar los operadores conforme a las disposiciones aprobadas por la Autoridad Nacional del Agua.
- 3.3. Los usuarios de agua con fines no agrarios, que mantengan compromisos, contratos, convenios o acuerdos anteriores a la vigencia de la Resolución Jefatural N° 307-2015-ANA, con los operadores, y que involucren desembolso económico o ejecución de trabajos u obras, destinados a las actividades de operación, mantenimiento y/o desarrollo de infraestructura hidráulica, deben ser considerados como pago de tarifa.

### **Artículo 4.- Aprobación de Tarifas**

- 4.1. Dentro de un plazo que vence el 15 de diciembre, los operadores presentan a la Administración Local de Agua (ALA), su propuesta de tarifa para el año siguiente, acompañada del respectivo Plan de Operación, Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica o el Plan de Monitoreo y Gestión de Aguas Subterráneas, según corresponda.

(...)

### **Artículo 6.- Criterios para determinar de oficio las tarifas<sup>6</sup>**

Para determinar de oficio el valor de las tarifas en el caso de los operadores que incurran en el supuesto señalado en el numeral 4.4 de la Resolución Jefatural N° 307-2015-ANA, se aplicará la tarifa conforme a los criterios siguientes:

- a) Tarifa por utilización de infraestructura hidráulica menor: Se aplica un incremento hasta al cinco por ciento (5%) con relación al valor aprobado en el año anterior.
- b) Tarifa por utilización de la infraestructura hidráulica mayor: Se aplica un incremento equivalente al dos por ciento (2%) con relación al valor aprobado en el año anterior. De existir acuerdo entre los Proyectos Especiales y las Juntas de Usuarios el incremento podrá ser mayor.

(...)

### **Respecto a las causales de nulidad del acto administrativo**

- 6.6. El artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

### **«Artículo 10°.- Causales de nulidad**

<sup>6</sup> Incorporado con la Resolución Jefatural N° 337-2016-ANA

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma».



- 6.7. El indicado artículo establece las causales a través de las cuales se determina la nulidad de un acto administrativo, de incurrir en alguno de ellos, corresponde a la autoridad declararla. Entre las causales, se ha considerado que el acto administrativo es nulo cuando se presenta el defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto según lo indicado en los supuestos regulados por el artículo 14º del mismo cuerpo normativo.

#### Respecto de los requisitos de validez del acto administrativo

- 6.8. Los requisitos que dan validez a un acto administrativo se encuentran recogidos en el artículo 3º del Texto Único Ordenado de la Ley del procedimiento Administrativo General, que señala lo siguiente:

- “1. **Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. **Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.”



- 6.9. Para el presente caso, se debe tomar en cuenta que la citada norma, recoge como uno de los requisitos de validez, el de la competencia, el cual está referido a que el acto administrativo



será válido siempre y cuando haya sido dictado por un órgano que ostente la potestad para el ejercicio de la función administrativa en razón de la materia, grado, territorio, tiempo o cuantía. Asimismo, la norma indicada resalta que quien ejerce el cargo, requiere de la designación realizada de manera regular, la cual debe estar vigente al momento del dictado del acto administrativo.

### Respecto al fundamento del pedido de nulidad

6.10. En el presente caso, la Autoridad Administrativa de Agua Mantaro, ha advertido que la Resolución Administrativa N° 189-2020-ANA-AAA X MANTARO – ALA MANTARO y la Resolución Administrativa N° 192-2020-ANA-AAA X MANTARO – ALA MANTARO, han sido emitidas y suscritas por el ingeniero Julio César Vicente Milla, que fue designado como Administrador Local de Agua mediante la Resolución Jefatural N° 215-2018-ANA, sin embargo, en la fecha de la emisión de dichas resoluciones, dicho profesional se encontraba haciendo uso de su descanso vacacional, y el profesional designado temporalmente en el cargo de Administrador Local del Agua, era el ingeniero Edgar Torres Salas, según se advierte de la Resolución Jefatural N° 193-2020-ANA, a partir del 28.12.2020 al 04.01.2021.



6.11. Respecto al referido pedido de nulidad corresponde tener en cuenta lo siguiente:

- a) Las resoluciones cuestionadas están referidas a la aprobación del Plan de Operación, Mantenimiento y Desarrollo de Infraestructura Hidráulica respecto del año 2021 y a la aprobación del cálculo de la Tarifa por Utilización de Infraestructura Hidráulica Menor de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Cunas – Clase A, las cuales han sido emitidas por la entidad que tiene asignada dicha función, que es la Administración Local de Agua Mantaro<sup>7</sup>, una vez evaluada la propuesta presentada por dicha organización.
- b) El Plan de Operación, Mantenimiento y Desarrollo de Infraestructura Hidráulica y la Tarifa por Utilización de Infraestructura Hidráulica Menor son instrumentos de planificación para la gestión de la infraestructura hidráulica durante el año 2021 de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Cunas – Clase A.
- c) De acuerdo con lo dispuesto por la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua a través de la Resolución Jefatural N° 193-2020-ANA, en la fecha en que fueron emitida las resoluciones cuestionadas, quien estaba facultado para ejercer el cargo de Administrador Local de Agua Mantaro era el ingeniero Edgar Torres Salas.
- d) La Resolución Administrativa N° 189-2020-ANA-AAA X MANTARO – ALA MANTARO y la Resolución Administrativa N° 192-2020-ANA-AAA X MANTARO – ALA MANTARO, así como los Informes Técnicos N° 077-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO-AT/CMBH y N° 080-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO-AT/CMBH (en los que



<sup>7</sup> En el caso del Plan de Operación, Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica, el numeral 27.1 del artículo 27° de la Resolución Jefatural N° 327-2018-ANA, señala lo siguiente:

**"Artículo 27. Forma y Oportunidad de la Presentación del POMDIH**

27.1 El POMDIH es elaborado por el Operador y presentado a la Administración Local de Agua para su aprobación"

En el caso de la Tarifa por utilización de la infraestructura hidráulica menor, el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 307-2015-ANA, establece lo siguiente:

**"Artículo 4°.- Aprobación de las Tarifas**

4.1 Dentro un plazo que vence el 15 de diciembre, los operadores **presentan a la Administración Local del Agua (ALA)**, su propuesta de tarifa para el año siguiente acompañada del respectivo Plan de Operación, Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica o el Plan de Monitoreo y Gestión de Aguas Subterráneas, según corresponda."

se sustentan dichos actos administrativos, respectivamente), fueron suscritos por el ingeniero Julio César Vicente Milla, quien en la fecha se encontraba haciendo uso de su descanso vacacional.

- 6.12. En virtud de lo indicado, se advierte que se ha producido un vicio respecto a uno de los requisitos de validez de las resoluciones cuestionadas, en este caso, la competencia, determinada según la aptitud para suscribir los actos cuestionados, del ingeniero Julio César Vicente Milla, quien en la fecha de su emisión, no contaba con tal atribución, pues había sido conferida temporalmente al ingeniero Edgar Torres Salas, a quien correspondía ejercer la plenitud de las funciones del cargo de Administrador Local de Agua Mantaro, según la designación realizada mediante la Resolución Jefatural N° 193-2020-ANA, además, acorde a lo regulado en el numeral 84.2 del artículo 84° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a la suplencia en el cargo de titular de los órganos administrativos<sup>8</sup>.



- 6.13. En ese sentido, se ha incurrido en la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Administrativa N° 189-2020-ANA-AAA X MANTARO – ALA MANTARO y de la Resolución Administrativa N° 192-2020-ANA-AAA X MANTARO – ALA MANTARO, referido a un defecto de uno de los requisitos de validez del acto administrativo.

- 6.14. También es preciso indicar que, habiéndose declarado la nulidad de los actos administrativos cuestionados, subsiste la responsabilidad por su emisión por parte del titular de la Administración Local del Agua Mantaro, en una fecha en que no se encontraba facultado para ejercer dicha atribución; por tanto, corresponde hacer de conocimiento a la Oficina de Administración de la Autoridad Nacional del Agua para que a través de la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios realice las actuaciones e investigaciones necesarias y se adopten las medidas correctivas pertinentes conforme lo estipulado en el artículo 261° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.



#### Respecto a la reposición del procedimiento

- 6.15. De conformidad con el numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde reponer el procedimiento hasta el momento en que la Administración Local del Agua Mantaro emita un nuevo pronunciamiento respecto de la solicitud de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Cunas – Clase A respecto de la aprobación del Plan de Operación, Mantenimiento y Desarrollo de Infraestructura Hidráulica respecto del año 2021 y a la aprobación del cálculo de la Tarifa por Utilización de Infraestructura Hidráulica Menor, correspondiendo al titular de dicha Administración, debidamente habilitado, la suscripción de los actos administrativos que sean emitidos.



Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 244-2021-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 16.04.2021, realizada en observancia de lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-2020-

<sup>8</sup> De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 84.2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone lo siguiente:

**"Artículo 84.- Suplencia**  
(...)

84.2 El suplente sustituye al titular para todo efecto legal, ejerciendo las funciones del órgano con la plenitud de los poderes y deberes que las mismas contienen."

ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, este colegiado por mayoría,

**RESUELVE:**

- 1°. Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución Administrativa N° 189-2020-ANA-AAA X MANTARO – ALA MANTARO y la Resolución Administrativa N° 192-2020-ANA-AAA X MANTARO – ALA MANTARO, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.
- 2°. Disponer la reposición del procedimiento administrativo conforme a lo establecido en el numeral 6.15 de la presente resolución.
- 3°. Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Administración de la Autoridad Nacional del Agua para que a través de la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios realicen las actuaciones e investigaciones necesarias y de ser el caso, se adopten las medidas correctivas pertinentes contra los posibles responsables.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



**FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA**  
PRESIDENTE



**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL



**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
VOCAL

**VOTO SINGULAR DEL VOCAL LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON**

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas vocales de la Sala Única del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, emito el presente voto singular en relación a la solicitud de revisión de oficio elevada por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, contra la Resolución Administrativa N° 189-2020-ANA-AAA X MANTARO – ALA MANTARO de fecha 29.10.2020 y la Resolución Administrativa N° 192-2020-ANA-AAA X MANTARO – ALA MANTARO de fecha 29.12.2020.



1. Me encuentro de acuerdo con la parte decisoria de la presente resolución, pero por fundamentación distinta que paso a exponer.
2. En el presente caso, la Autoridad Administrativa de Agua Mantaro, ha advertido que la Resolución Administrativa N° 189-2020-ANA-AAA X MANTARO – ALA MANTARO y la Resolución Administrativa N° 192-2020-ANA-AAA X MANTARO – ALA MANTARO, han sido emitidas y

suscritas por el ingeniero Julio César Vicente Milla, que fue designado como Administrador Local de Agua mediante la Resolución Jefatural N° 215-2018-ANA, sin embargo, en la fecha de la emisión de dichas resoluciones, dicho profesional se encontraba haciendo uso de su descanso vacacional, y el profesional designado temporalmente en el cargo de Administrador Local del Agua, era el ingeniero Edgar Torres Salas, según se advierte de la Resolución Jefatural N° 193-2020-ANA, a partir del 28.12.2020 al 04.01.2021.

3. Al respecto, el artículo 84.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General indica lo siguiente:

*“Artículo 84°.- Suplencia*

*...84.2 El suplente sustituye al titular para todo efecto legal, ejerciendo las funciones del órgano con la plenitud de los poderes y deberes que las mismas contienen...”*

4. En virtud de lo indicado, se advierte que se ha producido un vicio respecto a la disposición legal expuesta en el numeral precedente, en este caso, por la suscripción de los actos cuestionados por parte del ingeniero Julio César Vicente Milla, quien en la fecha de su emisión, no contaba con tal atribución, pues había sido conferida temporalmente al ingeniero Edgar Torres Salas por suplencia, a quien correspondía ejercer la plenitud de las funciones del cargo de Administrador Local de Agua Mantaro, según la designación realizada mediante la Resolución Jefatural N° 193-2020-ANA, lo que representa una vulneración al principio de legalidad consagrado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
5. En ese sentido, se ha incurrido en la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Administrativa N° 189-2020-ANA-AAA X MANTARO – ALA MANTARO y de la Resolución Administrativa N° 192-2020-ANA-AAA X MANTARO – ALA MANTARO, referido a contravención de las leyes o disposiciones reglamentarias.
6. En relación a la fundamentación dada por la mayoría, en la que se considera que la nulidad se sustenta por vicios administrativos que afectan a la competencia, ello no es correcto ya que la suplencia no supone alteración de la competencia, en concordancia con lo señalado en el artículo 76.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, donde se indica lo siguiente:

*“Artículo 76.- Ejercicio de la competencia*

*...76.2 El encargo de la gestión, la delegación de firma y la suplencia no suponen alteración de la titularidad de la competencia....”*

Lima, 16 de abril de 2021

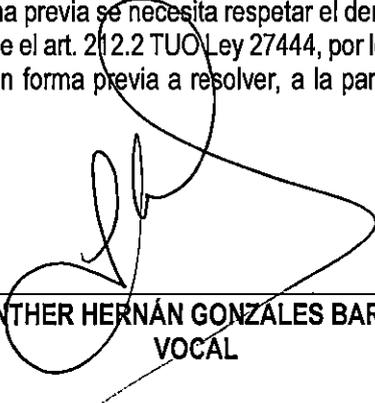


LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON  
VOCAL

## VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN

La Autoridad Administrativa del Agua Mantaro solicita la nulidad de oficio del acto administrativo en cuestionamiento, pues el funcionario que lo firmó carecía de habilitación legal pues en esa fecha (29.12.2020) había sido sustituido por otro, en tal sentido, podría haber causa de nulidad prevista en el art. 10-1 TUO Ley 27444, pero en forma previa se necesita respetar el derecho de defensa de quien resultaría perjudicado por la nulidad, conforme el art. 212.2 TUO Ley 27444, por lo expuesto, MI VOTO es por ordenar que la secretaría corra traslado, en forma previa a resolver, a la parte que resultaría perjudicada con la nulidad del acto administrativo.



  
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN  
VOCAL